

A LA CONSEJERA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

(Se debe rellenar este cuadro con sus datos personales y firmar en la última página. La fecha límite para presentar el recurso es el 13 de noviembre de 2020)

<i>NOMBRE</i>			
<i>APELLIDOS</i>			
<i>DNI/NIE</i>			
<i>DOMICILIO</i>			
<i>TELÉFONO</i>		<i>EMAIL</i>	

En calidad de solicitante de IMS en 2020 y afectado por la decisión de la JCCM de dejar sin efecto esta prestación económica, comparezco y como mejor proceda en Derecho interpongo,

RECURSO DE ALZADA

Contra la Resolución de 22/09/2020, de la Viceconsejería de Servicios y Prestaciones Sociales, publicada el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 206 de 13 de octubre de 2020, y por la que se deja sin efecto parcialmente la Resolución de 19/12/2019, por la que se convocan para el año 2020 las ayudas del ingreso mínimo de solidaridad (en adelante IMS). Este recurso se hace en conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), y a tenor de los siguientes:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Entendemos que el párrafo primero, del punto primero, de la Resolución objeto de este recurso, se configura como una resolución administrativa de carácter particular que no sólo está dejando sin efecto con carácter retroactivo la Resolución de 19/12/2019, respecto de las solicitudes sin resolver y las nuevas solicitudes de este ejercicio 2020, sino que a su vez vulnera y deja sin ejecutividad ni validez algunos preceptos contemplados en normativas de rango superior, como son los artículos del 5 al 8 y del 15 al 19 del Decreto 179/2002, de 17 de diciembre de 2002, del Desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social. También se están vulnerando otras normas con un rango superior como bien pudiera ser la Ley 14/2010, de 16 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, legislación que derogó la Ley 5/1995, de solidaridad de Castilla-La Mancha. Estamos ante una vulneración del principio de inderogabilidad singular, observándose la nulidad del párrafo primero, del punto primero de la Resolución 22/09/2020.

SEGUNDO. – Establece el párrafo segundo, del punto primero de la Resolución de 22/09/2020 el archivo de las solicitudes de 2020 no resueltas. Estamos ante un supuesto de revocación de un acto administrativo previo que era favorable a terceros. Y es que la paradoja que se ventila en este caso proviene de que la revocación de la Resolución de 19/12/2019 no es a causa de gravamen o por ser un acto desfavorable, sino por cuestión de “oportunidad administrativa” tras la aprobación del RD 20/2020, de Ingreso Mínimo Vital. Es determinante resaltar que la Resolución de 22/09/2020 no sólo bloquea la presentación de nuevas solicitudes sino que, además, revoca las solicitudes ya registradas y en tramitación, determinando que quedarán automáticamente archivadas. Si el mero cumplimiento de los requisitos de la solicitud de IMS determina que el devengo de la prestación económica comienza a partir del primer día del mes siguiente, ex art. 22 del Decreto 179/2020, el archivo de las instancias de IMS no resueltas implicaría la revocación de un acto favorable al ciudadano solicitante. Sencillamente porque la JCCM le estaría privando de un derecho subjetivo de garantía social y de la prestación económica a la cual tendría acceso a beneficiarse. La transgresión a la irretroactividad de un acto favorable conlleva, directamente, la vulneración del principio de seguridad jurídica y del

principio de protección de la confianza legítima ante los cambios normativos. Además, lógicamente, significa un agravio comparativo entre titulares de esta ayuda, por el simple hecho de haberse tramitado y resuelto su solicitud en un momento temporal y procesal distinto aún en la misma convocatoria de 2020.

Estamos ante la revocación retroactiva de actos favorables, lo que supone claramente una vulneración de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima ante cambios legislativos. El párrafo segundo del punto primero de la Resolución 22/09/2020 sería perfectamente anulable en conformidad con el art. 48 LPACAP.

TERCERO. – Estamos ante una resolución administrativa con carácter general que carece de indicación alguna sobre su agotamiento de la vía administrativa, así como tampoco recoge de forma expresa los recursos en vía administrativa o judicial que caben contra la resolución en caso de tener que presentarse, ni siquiera sus plazos de interposición. La realidad es que el carácter erga omnes de esta resolución hace que, a pesar de la interposición de recursos por ciertos interesados, la ausencia del pie de recursos determina que este acto administrativo no puede desplegar ningún efecto, justamente, por dirigirse de forma global según se desprende de la Resolución de 22/09/2020. Consecuentemente, el no despliegue de los efectos administrativos de esta resolución traslada el mandato obligatorio a la JCCM de continuar con la tramitación de las solicitudes de IMS anteriores y aquellas que sean registradas hasta el 31 de diciembre de 2020.

Una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, la STC 112/2019, deja patente como un requisito fundamental para desplegar la eficacia del acto administrativo la necesidad de dar cumplimiento a ese artículo 40.2 de la LPACAP, que se invocaba al principio de este fundamento jurídico. Porque, y así lo entiende también el Constitucional, el despliegue de dichos efectos ante una notificación defectuosa supone darle una oportunidad prelevante para que la misma Administración se aproveche de su error al no establecer los recursos. Este defecto de forma esencialísimo supone, de forma clara y ostensible, que este acto administrativo no puede desplegar eficacia alguna.

Vistos los hechos y los fundamentos de derecho se expone el siguiente,

SUPLICO

PRIMERO. – En conformidad con todo lo expuesto anteriormente, se siga la tramitación y se me conceda la solicitud de Ingreso Mínimo de Solidaridad que aún no ha sido ni tramitada ni resuelta y correspondiente a la convocatoria del año 2020.

SEGUNDO. - En conformidad con el punto primero de los antecedentes de hecho, se establezca la nulidad del párrafo primero, del punto primero de la Resolución de 22/09/2020, por la que se deja sin efecto la Resolución de 19/12/2019 de la Viceconsejería de Servicios y Prestaciones Sociales para las nuevas solicitudes.

TERCERO. - En conformidad con el punto segundo de los antecedentes de hecho, se anule el párrafo segundo, del punto primero de la Resolución de 22/09/2020, por la que se archivan las solicitudes presentadas en el ejercicio 2020 no resueltas.

CUARTO. - En conformidad con el punto tercero de los antecedentes de hecho, se reconozca la ineficacia y el no despliegue de los efectos de la Resolución de 22/09/2020, de la Viceconsejería de Servicios y Prestaciones Sociales, por la que se deja sin efecto parcialmente la Resolución de 19/12/2019, por la que se convocan para el año 2020 las ayudas del ingreso mínimo de solidaridad.

OTRO SI DIGO: La situación de urgencia social agudizada por la crisis económica, social, y sanitaria del coronavirus obliga a una mayor protección social por los Servicios Sociales de la JCCM. La protección social es una obligación suficientemente razonada ante el peligro de exclusión, marginalidad, y la ausencia de capacidad para atender las necesidades más básicas de los ciudadanos y familias más desfavorables, sobrevenidas o no. Por lo tanto, la Resolución de 22/09/2020 pudiera suponer un claro y notorio perjuicio al interés público, por lo que es precisa la suspensión cautelar de la Resolución de 22/09/2020. La suspensión de la ejecución del acto impugnado es procedente al concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

Debemos recordar que la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.

Por lo tanto,

NUEVO SUPPLICO: la suspensión cautelar de la Resolución de 22/09/2020, publicada en el DOCM con fecha de 13 de octubre de 2020, siguiéndose con la tramitación, resolución y concesión de los ingresos mínimos de solidaridad del ejercicio 2020, tanto anteriores a la fecha de publicación de la Resolución como los otros nuevos que entren.

En _____, ____ de _____ de 2020.

Fdo.: _____